En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de Mayo de dos mil veinte, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 94507**, **Carpeta individual n° 10908**, caratulada: **"A., J. D. S/ Homicidio en grado de tentativa"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General Dra. **María Laura Blanco**, el Defensor de Confianza Dr. **M. A. M.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que el día veintidós de abril del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP mediante el sistema de videoconferencia entre todas las partes y este Tribunal, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. D. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia que fue puesta en conocimiento de las partes en forma escrita a través del sistema SKUA en fecha 24 de abril próximo pasado, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. D. A. contra la resolución que

rechazó el acuerdo de juicio abreviado?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza de J. D. A., M. A. M., contra la Resolución N° 3802/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, por la cual la Jueza Penal Mariel Suárez rechazó el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, por falta de razonabilidad y fundamentación suficiente.-

a) Conforme la acusación Pública, el hecho que motivó la sustanciación del proceso, ocurrió de la siguiente manera: el día 8 de diciembre de 2018 siendo aproximadamente las 01:30 horas, J. D. A. y su hermano C. P. A. se encontraban en el domicilio paterno sito en R. B. de B° S. S. Km X, compartiendo bebidas alcohólicas. En un momento determinado ambos hermanos comenzaron una discusión y una pelea a golpes de puño hasta que su padre O. A. logró separarlos y junto a su hijo C. P. se retiraron del domicilio caminando por calle S. M. de M. Habían transitado aproximadamente 50 metros desde el domicilio cuando llegó su hermano J. corriendo por detrás, y con claras intenciones de darle muerte, mediante un cuchillo tipo tramontina de serrucho apuñaló a C. P. A. en el cuello,

provocándole lesiones en arteria carótida, con ingreso de sangre en los pulmones, lesiones que pusieron en riesgo su vida. Luego regresó hacia el domicilio nuevamente, donde instantes más tarde fue aprehendido por personal policial de la Comisaria Distrito Kilómetro 8, cuando todavía tenía el arma utilizada en su poder.-

Los hechos así descriptos, fueron calificados como Homicidio Simple en grado de Tentativa (arts. 42, 79 y 45 del C.P.), debiendo el encartado responder en calidad de autor; estimando la pretensión punitiva en 7 años de prisión.-

b) En la audiencia fijada para tratar la admisibilidad de aquella pieza acusatoria, las partes presentaron ante la Juez Penal de la causa el acuerdo de Juicio Abreviado al que habían arribado, el que en líneas generales, mantuvo el hecho y la calificación más arriba descriptos, que fue admitido por A., aceptando en razón de ello la pena de cinco años de prisión, comprometiéndose, además, a realizar tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad.-

La Sra. Fiscal General, en su alocución, argumentó en primer lugar que se trata de una pena negociada, y que para arribar a ella se ponderó como agravantes: el parentesco, el ataque sorpresivo a su hermano y los antecedentes penales; mientras que como atenuantes consideró las circunstancias previas al hecho, específicamente, el haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas.-

Por otra parte, y en atención a los antecedentes condenatorios del imputado, las partes solicitaron, de acuerdo con las

previsiones del art. 58 del C.P., la unificación de las mismas, proponiendo que la pena única se fije en cinco años y once meses de prisión. En esa oportunidad, la Titular de la acción pública, fundó el monto de dicha pretensión punitiva, por una lado, en la multiplicidad de hechos y señaló que en todos ellos se encuentra la violencia como denominador común, lo que motivó que el tratamiento psicológico sea incluido en el pacto. Por otra parte, atendió al pedido a favor del encausado que hicieran los familiares y la víctima, como así también, la favorable recuperación de las lesiones que sufriera ésta última.-

Finalmente, la Sra. Juez Penal asignada al caso, resolvió rechazar el acuerdo basando su decisión en: la necesidad de que los hechos sean ventilados en Juicio por considerar que existen circunstancias que podrían incidir en la calificación y la pena; conocer acabadamente el rol que ocupó el padre de la víctima y victimario en el hecho; la ausencia de fundamentación a la hora de tener a la relación de parentesco como agravante y no como atenuante; la falta de acreditación del estado de ebriedad del imputado para ser ponderada como un factor reductor del reproche penal; y el yerro conceptual de la Sra. Fiscal al momento de proponer la unificación de condenas.-

c.- El Sr. Defensor encuadró el recurso dentro de las previsiones del art. 372 incs. 3, 5 y 7 del CPP, en función de ello, señaló que la resolución del *a quo* omitió el análisis del hecho y sus características, no indicó a las partes cuál sería la calificación legal que le podría corresponder como alternativa sobre la base de la valoración de los elementos de prueba

reunidos, y tampoco dio fundamentos al afirmar que el acuerdo es irrazonable y poco serio, afectando de esta forma el derecho de defensa y el debido proceso.-

En esa inteligencia, refirió que la Magistrada al requerir un mejor conocimiento de los hechos sin dar motivos para entender aquel razonamiento, vulneró y limitó la posibilidad de recurrir esa decisión. Por otra parte, afirmó que el *a quo* no solo omitió valorar el material probatorio con el que se contaba, sino también, realizar consideraciones sobre si tenía por probado o no el hecho; concluyó que la resolución presenta vicios de arbitrariedad, ilogicidad y falta de motivación suficiente.-

La Defensa también se vio agraviada en razón de que la Juez de grado al rechazar el acuerdo de juicio abreviado no tuvo en consideración la historia familiar, el perdón mutuo que se dio entre los hermanos, y la revictimización de la familia A. en caso de llegar al Debate.-

Finalmente, indicó que la Defensa barajó distintas alternativas como estrategia para afrontar el Juicio Oral, sin embargo, ante la prognosis de que difícilmente alguna de ellas pudiese prosperar, se aceptó la calificación legal propuesta y se negoció el único aspecto posible que es la pena y la unificación de condenas dentro de lo legal y razonable.-

La Sra. Fiscal General, en su contestación a la impugnación deducida, adhirió al recurso de la Defensa en todos sus términos y solicitó la anulación de la resolución impugnada, en el entendimiento de que se trataba de una solución adecuada al caso, que la prueba recopilada en resultó suficiente para acreditar los hechos respecto de

los cuales el imputado admitió su responsabilidad, y que la pena pactada resultaba adecuada en función de la magnitud del injusto y la culpabilidad del acusado.-

Señaló que la resolución devenida en revisión no cumple con los requisitos mínimos previstos en los arts. 25 del CPP y 169 (I) de la Constitución Provincial, lo que hace que el análisis de la procedencia o no del acuerdo pasen a un segundo plano, es por ello que torna inválido el acto jurisdiccional y debe ser dejado sin efecto en razón de su deficiente fundamentación.-

Por otra parte, indicó que la Juez de grado tuvo la posibilidad de analizar la viabilidad de la pieza acusatoria en la audiencia, pues ésta fue fijada a dichos fines, y en consecuencia, corroborar que con la prueba ofrecida se podía acceder a los detalles del hecho, antes de afirmar que sólo podían dilucidarse en el Juicio Oral y Público.-

d.- En oportunidad de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., mediante el sistema de videoconferencia, la Defensa sostuvo oralmente los fundamentos de su recurso y solicitó la homologación del acuerdo de juicio abreviado. Por su parte, la Fiscal General, en base al principio de objetividad, adhirió a la impugnación ordinaria de la Defensa, por entender que el resolutorio en crisis no se encuentra debidamente motivado. Concedida la palabra al señor A. este ratificó su consentimiento con el acuerdo firmado en su oportunidad.-

II.- Este Tribunal ha dictado una buena cantidad de Sentencias en lo que refiere a la vía abreviada contemplada en el art. 355 del

CPPCh. (entre otras, Sentencias nro. 29/2016 y 10/2017).

A modo de apretada síntesís, en ellas se ha expresado que, sin perjuicio de la discusión que en autos no fue planteada, sobre la constitucionalidad del instituto en sí, el Juicio Abreviado consiste en una renuncia del acusado a una garantía, la del Juicio Oral común, reconociendo su autoría o participación criminal respecto de un hecho, la calificación jurídica escogida por el o los Acusadores, y aceptando una pena.

El sentido del "acuerdo" radica en que el imputado recibe una sanción presumiblemente menor de la que podría recibir luego de un Juicio Oral común, el o los Acusadores logran el dictado de una condena, y para ello pueden adaptar tanto la tipificación legal como la pena, dentro de ciertos límites, que no son otros que los que el caso permite, lo "jurídicamente posible", a efecto de propiciar tal acuerdo. Pero, lo que subyace a tales conceptos, es que las partes coinciden en una posición compartida, no pasar a la etapa de Plenario, no celebrar el Debate.

Por último, también hemos expresado en dichos precedentes que parece de mejor compatibilidad con la hermenéutica del rito vigente analizar la posibilidad de consagrar la utilización por las partes de la vía abreviada, luego del estudio por la Judicatura de la o las Acusaciones, en la instancia prevista para ello, la del art. 295 del CPPCh., pues como piedra fundamental del concepto de Juicio previo del art. 18 de la CN, tal como lo ha dejado sentado la CSJN reiteradamente, no podría existir condena alguna generada por una Acusación irregular.-

III.- Dicho ello, de la breve reseña de los antecedentes del

sub-lite considero que se desprenden claramente dos extremos: el primero consiste en que el Acuerdo de Juicio Abreviado oportunamente presentado por las partes reunía todas las condiciones para ser homologado, no solo en virtud de los recaudos que debían observarse conforme la pacífica jurisprudencia de este Cuerpo, ya detallada, sino porque el hecho involucró a dos hermanos, el agredido y el agresor, por lo cual existía, así lo dejaron en claro tanto el letrado del encartado como la Sra. Fiscal, el deseo familiar de evitar el Debate.-

Cabe computar dentro de tal primer conclusión que la calificación legal era acorde con la plataforma fáctica descripta en la Acusación; que la pena acordada no solo transitaba por el sendero de constituir una respuesta contingente racional al suceso, con la reducción comprensible, propia del logro de la factibilidad del acuerdo, sino que contempló incluso una solución global a la situación de A., que poseía antecedentes condenatorios previos, en similares términos de racionalidad; y que en ningún momento de todo el trámite de la etapa preparatoria siquiera existió un atisbo de participación criminal de otro sujeto que no haya sido el encartado, conforme las evidencias que respaldaron la Acusación y el Acuerdo Abreviado.-

En tales circunstancias, ¿cuál fue la razón del rechazo de la vía escogida? Y aquí se impone enunciar la segunda de las conclusiones a las que el caso permite arribar: que la respuesta jurisdiccional que impuso tal rechazo careció de sentido, lógica, al punto de constituir una manifestación arbitraria, un despliegue de fundamentos de naturaleza aparente, inidóneos

para dar basamento a un acto procesal.-

La Jueza Suárez objetó una calificación por demás apropiada al hecho descripto, pretendió hallar una participación criminal del progenitor de víctima y acusado de la que nadie, nunca, habló, objetó la sanción acordada cuando no solo era adecuada al hecho, sino se proponía una dosis de pena que compusiera un pronunciamiento único respecto de las condenas que pesaban sobre el encartado, y pretendió una necesidad de realización del Debate desapegada completamente del caso, a tenor de la postura familiar de evitarlo, por razones más que atendibles de no revictimización de dicho grupo familiar.-

Si hemos de teorizar sobre la utilidad del instituto del Juicio Abreviado, probablemente podamos coincidir en que resulta apropiado principalmente para casos como el que nos ocupa, y si hemos de señalar la manera en que no deben evaluarse acuerdos como el celebrado por las partes, un buen ejemplo resulta el acto jurisdiccional en crisis, que además fue dictado previo al análisis de la Acusación, que era el acto para el cual había sido convocada la Magistrada.-

IV.- Desde ya que una resolución carente de fundamento debería merecer la anulación.-

No obstante, en beneficio del impugnante, que así lo pidió expresamente, hemos de resolver realizando una casación "positiva", y ostentando la Acusación singulares notas de regularidad, tanto en cuanto a los recaudos exigidos por el art. 291 del CPPCh., como por la evidencia colectada, la tipificación propuesta y la pretensión punitiva allí estimada,

como la convenida en el Acuerdo, más la conformidad del imputado, expresada en su oportunidad y ratificada en la Audiencia previa a este acto, corresponde validar la Acusación presentada y homologar el Acuerdo de Juicio Abreviado presentado por las partes, tal como lo formularon. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias y en honor a la brevedad, me remito a la completa reseña que luce al comienzo de este acto.-

En este caso la impugnación ordinaria contra la resolución que rechaza la vía abreviada deducida por el Sr. Defensor de Confianza ha sido acompañada por la Sra. Fiscal, denunciando que el decisorio es notoriamente arbitrario y que causa daño irreparable en tanto configura un quebrantamiento de las garantías del debido proceso y defensa en juicio por cuanto carece de motivación y de adecuada fundamentación lógica y legal en franca colisión con los arts. 169 de la Constitución Provincial y 25 del C.P.P.-

1.- Esta Cámara se ha expedido en reiteradas ocasiones, incluso en casos en los que la resolución recurrida fue dictada por la Juez Penal Mariel Suárez, respecto a las condiciones que debe reunir un acuerdo de juicio abreviado para su admisión y también sobre cuales resultan razones válidas para su rechazo (Sentencias 3/09; 27/2010; 35/2013; 20/2016; 6/2018; 33/2018, entre otras), y es que tanto la calificación jurídica como la pena propuesta, aceptada por el imputado, deben ubicarse dentro de las

posibilidades que existirían de realizarse el juicio, y si la prognosis se presenta como factible resulta admisible.-

Es así que si el Juez rechaza el acuerdo en función de no coincidir con los términos del reproche por no guardar relación con la evidencia reunida o por considerar que la pena que corresponde debe ser superior a la requerida (art. 355 del CPP), debe dar razones suficientes que permitan comprender los motivos por los que resuelve el rechazo.-

En el subjudice se puede apreciar que la Juez Penal no ha procedido a un análisis profundo y serio, resultando absolutamente insatisfactoria la escueta fundamentación brindada que no permite comprender a que se refiere específicamente para sustentar su objeción al acuerdo, el que culmina rechazando por falta de seriedad y razonabilidad.-

Denuncian tanto el impugnante como la Sra. Fiscal que la Magistrada durante la audiencia invocó conocer suficientemente los hechos por haber actuado en la etapa preparatoria, lo que ciertamente se extrae de los registros de audio, no obstante entre los motivos esgrimidos para el rechazo adujo la necesidad de profundizar para un mejor conocimiento de los mismos, dejando expuesta la flagrante contradicción y que en definitiva lo que carece de seriedad y razonabilidad es la resolución en crisis y no el acuerdo presentado para su homologación.-

Toda resolución o sentencia requiere una estructura lógica y autosuficiente que permita conocer con claridad los fundamentos que sustentan el pronunciamiento, por ello la obligación de motivar el fallo de modo tal que permita extraer de las consideraciones que se realizan el acierto

de la conclusión (Sent. N° 23/2016, 31/2017, 04/2019); en base a ello es más que evidente que tales requisitos lucen ausentes en la resolución recurrida.-

2.- La primera observación transita por el procedimiento seguido para el tratamiento del acuerdo, el que fue presentado previo a la audiencia preliminar, e iniciado el acto directamente se ingresó al análisis del mismo, sin reparar previamente en la admisibilidad de la acusación que en definitiva es el presupuesto lógico y legal que le da sustento.-

Es así que los reparos de la Juez en principio parecen dirigirse a la acusación; aduce inicialmente que surge de los hechos circunstancias que podrían incidir en la calificación legal, para luego expresar que debería conocerse acabadamente como fue la pelea que antecedió al hecho y esclarecer que rol ocupó el padre de los protagonistas.-

En relación a la pena acordada cuestiona pautas tenidas en consideración tales como el vínculo y el estado de ebriedad, sin señalar como deberían operar, y por último en cuanto a la pena única propuesta por las partes, confunde unificación de pena con unificación de condena sin considerar las previsiones de los arts. 27 y 58 del C.P.-

Desde luego no se puede extraer de tan escuetas consideraciones a que se querido referir, ni explica en qué dirección operarían las observaciones, si a favor o en contra del imputado, y no está demás reiterar que cuando evaluamos un acuerdo de esta naturaleza y tomamos conocimiento de los términos en los que fue descripto el hecho se impone detenernos en la correspondencia con las pruebas colectadas en la etapa preparatoria que dan sustento a la acusación, en la significación

jurídica asignada y en el monto de pena propuesto, verificando que resulte posible de realizarse el juicio.-

Comprobada entonces la existencia del acuerdo, que el mismo se ajusta a los términos en que fue formulado el reproche, los jueces deben admitir la vía a riesgo que en el supuesto de no hacerlo se inmiscuyan indebidamente en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público Fiscal violentando la naturaleza acusatoria del rito vigente (Sentencias N° 20/2012; 20/2016; 6/2018; 33/2018).-

En abstracto la magistrada ha considerado que el acuerdo no es serio y es evidente que antepone su criterio personal al de las partes, sin brindar explicaciones que permitan razonable y lógicamente comprender sus objeciones, por lo que corresponde revocar la resolución y homologar el acuerdo de juicio abreviado por ajustarse en todo a las exigencias del art. 355 del C.P.P., así lo hemos acordado asumiendo competencia positiva por entender que de esta forma se arriba a una solución del conflicto y evitar ante las circunstancias que son de público conocimiento prolongar la tramitación del proceso.-

3.- El hecho ya ha sido descripto por mi colega que lidera la votación y tanto la materialidad como la autoría ha quedado establecida por las actuaciones policiales labradas a partir de la noticia del hecho a poco de haber sucedido el mismo, asistiendo al herido y entrevistando al padre de los protagonistas, dando cuenta de ello el Sgto. Primero, H. M.; luego la información médica que detalla los motivos de la internación de la víctima en el Hospital Regional con la Historia Cínica N° 232681 y el detalle

brindado por la Dra. B. en cuanto la herida había comprometido la vena yugular izquierda, con sección de conducto toráxico, produciendo un shock hipovolémico debiendo ser intervenido quirúrgicamente logrando salvarle la vida; también en las primeras diligencias se logró secuestrar el cuchillo en circunstancias que el imputado ante la presencia policial intentara deshacerse del mismo, siendo detenido, quedando de tal manera acreditados estos extremos del reproche con la certeza que exige el procedimiento abreviado.-

En cuanto a la calificación legal de la conducta reprochada a J. D. A. también corresponde su homologación; tanto la forma en que fue producida la herida, el elemento empleado, la zona en que aplicó el puntazo, desde luego las consecuencias y riesgo de vida corrido por la víctima dejan expuesto la intención de la autor, lo que fue suficientemente fundamentado por la Titular de la Acción en la acusación, y dan sustento a la significación jurídica asignada como Homicidio Simple en grado de tentativa (arts. 79 y 42 del C.P.).-

Por último en cuanto a la dosis de pena, inicialmente la Sra. Fiscal estimó para el caso siete años de prisión y producto del acuerdo la pena acordada y aceptada por el imputado fue fijada en cinco años por este hecho, y además en función de los antecedentes penales que registra, al quedar en la situación prevista por el art. 27 del sustantivo, con una pena anterior de dos años y seis meses de prisión en suspenso, fue propuesta una pena única de cinco años y once meses de prisión, con fundamento en el art. 58 del mismo cuerpo legal y por el método composicional.-

La pena requerida para el delito que se le reprocha se

ubica dentro de los parámetros establecidos por la escala penal prevista para el ilícito y en el art. 355 del C.P.P., y considerando las pautas mensurativas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P. la pena de cinco años de prisión resulta razonable y proporcional al injusto. En cuanto a la pena única en principio cabe señalar que al cometer el ilícito que aquí reconoce el imputado, violentó la condicionalidad de la pena anterior y por ello es que debe revocarse conforme lo establece el art. 27 de C.P. y proceder a unificar las mismas, y así fue propuesto por las partes recurriendo al método composicional el que admitimos para la conformación de la pena única la que se ubica dentro de lo posible sin encontrar razones de peso para no homologarla.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Adhiero íntegramente al criterio que han desarrollado los colegas que me preceden en el orden de sufragio, y que se corresponde en un todo con el resultado de la deliberación, como asimismo con los reiterados precedentes de esta Cámara de impugnación ordinaria, desde hace más de diez años. Y es que, toda vez que de conformidad con el art. 355, párr. tercero, del CPP, resulte que la investigación llevada a cabo durante la etapa penal preparatoria, permita que surja con evidencia tanto la

materialidad del hecho, como la autoría responsable del acusado firmante del acuerdo de procedimiento abreviado –que en la presente instancia recursiva, ha ratificado su voluntad expresamente-; es decir, que ello se desprende con claridad de las evidencias colectadas por el Fiscal, entonces debe admitirse el acuerdo y pasar al dictado de la correspondiente sentencia –eventualmente, en ella podrán dejarse a salvo algunos criterios discrepantes, tanto sobre tipificación como en orden al cuántum de la pena, que en absoluto deben poner en riesgo la admisibilidad del procedimiento-.-

La resolución adolece de estos requisitos básicos, toda vez que simplemente se niega a homologar la presentación conjunta de las partes –ahora impugnantes-, pretextando que se requiere avanzar hacia la etapa de juicio, para conocer la verdad de lo sucedido -que hasta ahora permanecería presuntamente "oculto", o "confuso", etc.-. No encontramos en los motivos de la decisión recurrida, razones de peso que avalen este criterio, dado que el hecho fue esclarecido en su totalidad, y no se avizora que en una eventual instancia de debate, las personas involucradas –ligadas por vínculos familiares (víctima hermano del acusado, padre de ambos testigo)- pueden llegar a develar aspectos nuevos, hasta ahora "desconocidos", con aptitud suficiente como para modificar, v.g., la calificación legal del hecho de manera relevante (¿cuál podría ser esta variación tan fundamental?). Tampoco parece que algún cambio esencial, pueda llegar de la mano de pruebas periciales, informativas, etc., pendientes de producción, como ser dudas sobre la mecánica del hecho, estudios genéticos, comparación de diversas armas de fuego utilizadas, proyectiles, etc.-

Las máximas de la experiencia, precisamente, y a contrario del temperamento expuesto por la Jueza Penal, nos enseñan que si el suceso estuvo motivado por rencores, enconos, disputas, etc. familiares, es sumamente improbable que sus protagonistas vayan a develar miserias íntimas, en un juicio oral y público; tanto sea para "cargar las tintas" sobre el imputado, remarcando su culpabilidad, como desde el otro extremo –a título meramente hipotético- en aras de favorecer su situación, pero al costo entonces de desprestigiar, o "ensuciar" a su hermano-víctima, y/o algún otro familiar directo.-

Lo mismo cabe predicar en orden a la sanción, incluyendo el proceso unificador de penas que se ha propuesto.-

III.- 1) En relación con el pedido de la Defensa, en el sentido que asumamos competencia positiva para resolver la homologación del acuerdo, a fin de evitar el reenvío y la consecuente dilación del proceso, hemos resuelto hacer lugar a lo solicitado –sobre la base del precedente de la sentencia n° 33/18 de esta Cámara en lo Penal, con integración parcialmente diversa, relativo a un caso de Violencia contra la mujer-.-

Adviértase, en apoyo de esta solución, que se trata de cuestiones ya sometidas a la decisión del anterior tribunal; de manera entonces que no se violenta el límite de la competencia de esta Cámara, por regla inhibida de pronunciarse por primera vez, sobre asuntos no debatidos en la instancia precedente.-

En dicho entendimiento, y de conformidad con la preceptiva del ya citado art. 355 del CPP, corresponde analizar

suscintamente las probanzas que han fundamentado, a su hora, la acusación pública, y el acuerdo –rechazado por la *a quo*-. Teniendo en cuenta siempre el respeto por la doctrina de los actos propios, a partir del contralor practicado en esta instancia, acerca del modo en que se obtuvo el consentimiento del acusado J. D. O. A., para el acuerdo; y su conocimiento real, no presumido, de las consecuencias que necesariamente-, trae aparejada la condena que ha consentido.-

2) El hecho de sangre tuvo lugar en la madrugada del día ocho de diciembre del pasado año 2018, en el Barrio S. sur de esta ciudad, luego de una fuerte discusión y pelea entre los hermanos A., en el interior del domicilio de la calle B. n° X; lo que provocó la ida del sitio, de P. C. A. (hermano del encartado), junto a su padre O., siendo ambos alcanzados por J. quien apuñala a C. en la vía pública, en la zona de la arteria carótida, poniendo en peligro su vida.-

Ello está suficientemente acreditado por las constancias de la Historia clínica n° 232681, del Hospital Regional local, dando cuenta del ingreso de la víctima con herida de arma blanca (derivado desde otro nosocomio), y luego de la práctica de una intervención quirúrgica para explorar la herida, ligar la vena yugular interna izquierda y el conducto torácico; todo ello con una incapacidad laboral mayor a 30 días –de conformidad al posterior informe de la Médica forense E. B.-, y compatible con el instrumento de filo utilizado, un cuchillo de cocina, de 20 cms. de largo.-

Las actuaciones prevencionales pertinentes fueron

labradas por la Comisaría de Km. 8, en particular el Oficial ayudante B. L. A. –Acta de intervención policial-, quien también hubo de entrevistar al testigo O. D. A. (padre del imputado y la víctima); el herido fue trasladado en un móvil policial, conducido por el Sargento 1° H. F. M., hasta el Hospital A. de Km. X, y luego derivado –como ya se anticipará- al Hospital Regional. El nombrado A., junto al disponible Cabo J. S. C., fueron quienes hubieron de constituirse en el lugar mismo del hecho, y luego aprehendieron al autor en el domicilio de la calle R. B. n° X; también intervino personal de Criminalística, a saber: los Sargentos C. M. y N. M., practicando la inspección ocular, confeccionando el correspondiente croquis ilustrativo, y toma de secuencias fotográficas, como asimismo a cargo del secuestro del arma blanca, instrumento del delito, un cuchillo con mango plástico.-

3) En lo concerniente a la calificación legal del hecho, hemos acordado que también merece ser objeto de homologación en la presente instancia; teniendo en cuenta que la puñalada dirigida de modo certero, a una zona indudablemente vital, de modo sorpresivo toda vez que hasta ese momento no se habían utilizado armas de filo, en la violenta disputa entre hermanos, es idónea para configurar el dolo de Homicidio, art. 79 del CP, que ha quedado en grado de conato, arts. 42 y ss., y ccs., del CP.-

4) El monto de la pena aplicable, de cinco años de prisión, se adecua a las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41 del CP, como así también a la escala penal correspondiente; todo ello, conforme han sido valoradas en el acuerdo de procedimiento abreviado, teniendo en cuenta para ello: la naturaleza de la acción, la extensión del daño causado, y los

antecedentes judiciales del encartado.-

Correspondería la aplicación de las accesorias legales del art. 12 CP, no obstante ello al haberse omitido el tratamiento del asunto en el acuerdo, no es procedente pronunciarse al respecto (cfr. sentencia n° 4536/17, juicio unipersonal celebrado por el suscripto, Oficina judicial local).-

5) La unificación de penas, a su turno, se ajusta a lo dispuesto en los arts. 27, 58 y ccs. del CP, resultando un cuántum de cinco años y once meses de prisión. Las partes no han volcado en la Cláusula 5ª del acuerdo ninguna fundamentación sobre el particular, como así tampoco fue motivo de abordaje en la audiencia del art. 385 del CPP; no obstante lo cual, entiendo que han optado por la aplicación del método composicional, y en la medida en que no se verifica ningún supuesto de arbitrariedad, ni ilegitimidad, corresponde la homologación también de este segmento del convenio.-

La doctrina nacional se ha ocupado de estudiar los "inconvenientes procesales", que nos plantea el procedimiento abreviado en materia de unificación de penas; y, en casos como el presente, muy claramente nos enseña que "… cuando se corrobore **un consenso** entre … (las partes) que se presente como **razonable**, el tribunal **deberá homologar** el acuerdo de manera **integral**" (cfr. Eugenio J. Martínez: "Procedimiento abreviado e integración de sentencias condenatorias", en la obra de AA.VV, Problemas actuales del Derecho Procesal Penal, edit. Ad. Hoc, Bs. As., año 2012, Daniel R. Pastor-Director, Nicolás Guzmán-Coordinador, ps. 291 y

ss., el destacado no pertenece al original).-

IV.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza, Dr. M. A. M., en representación de J. D. A., a la que adhiriera el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución Nº 3802/2019, de fecha 15 de octubre del año 2019 (arts.71, inc. A) 1), 329 y ss., 370, 374, 382 y ss., y ccs. del CPP), y revocar el mencionado decisorio. Homologar el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes por reunir los requisitos que impone el art. 355 del CPP, y condenar al encartado a la pena de cinco años de prisión, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio en grado de tentativa (arts. 42, 79 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 8 de diciembre de 2018, en esta ciudad, en perjuicio de C. P. A. Ordenar el decomiso y la destrucción del cuchillo secuestrado de 20 cm de largo, mango plástico azul, marca carol.-

Asimismo corresponde revocar la condicionalidad de la pena impuesta mediante la sentencia Nº 4418/2018, de fecha 6 noviembre de 2018, y unificarla con la recaída en este acto en cinco años y once meses de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 27 y 58 del Código Penal).-

Regular los honorarios profesionales del Defensor de

Confianza, Dr. M. A. M., por la labor desarrollada durante todo el proceso en la suma de 40 JUS, (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación, y votación de la primera cuestión, adhiero íntegramente al pronunciamiento propuesto por mis colegas, que me preceden en el orden de sufragio.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza, Dr. M. A. M., en representación de J. D. A., a la que adhiriera el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución Nº 3802/2019, de fecha 15 de octubre del año 2019 (arts.71, inc. A) 1), 329 y ss., 370, 374, 382 y ss., y ccs. del CPP), y **REVOCAR** el mencionado decisorio.----------

2°) HOMOLOGAR el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes en la presente Carpeta, por reunir los requisitos que impone el art. 355 del CPP.----------

3°) CONDENAR a **J. D. A.**, de las restantes condiciones personales

obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS** de prisión, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio en grado de tentativa (arts. 42, 79 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 8 de diciembre de 2018, en esta ciudad, en perjuicio de C. P. A.----------

4°) REVOCAR la condicionalidad de la pena impuesta mediante la sentencia Nº 4418/2018, de fecha 6 noviembre de 2018 dictada por la Juez Penal de esta Circunscripción Judicial, Dra. Raquel Susana Tassello.----------

5º) UNIFICAR la pena impuesta en este acto y la recaída en la sentencia referida en el acápite anterior, **CONDENANDO,** en definitiva, a **J. D. A.,** a la pena única de **CINCO AÑOS Y ONCE MESES** de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 27 y 58 del Código Penal).----------

6º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. M. A. M., por la labor desarrollada durante todo el proceso en la suma de 40 JUS, (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 antes Ley 2.200).---

7º) ORDENAR el decomiso y destrucción del elemento secuestrado en autos conforme lo apuntado en los considerandos.----------

8°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Fdo. Martín Roberto Montenovo –Presidente- Juez de Cámara; Guillermo A. Müller – Juez de Cámara; Daniel Luis María Pintos – Juez de Cámara.-

Sentencia N° 11/2020